

C.A. de Santiago.

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece LUIS CRISTÓBAL SAAVEDRA DE ALARCÓN, por sí y en representación de los vecinos del Barrio Puente Patronato, interponiendo **recurso de protección** en contra de la MUNICIPALIDAD DE RECOLETA, la MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO y la DELEGACIÓN PRESIDENCIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA, por las omisiones que estima ilegales y arbitrarias en el cumplimiento de diversas obligaciones relativas al control en la utilización de espacios públicos, lo que a su entender vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 Nos. 1, 7 y 8 de la Constitución Política de la República.

Expone que desde junio del año 2021 se ha notado un gran aumento de las personas en “*situación de calle*”, quienes se encuentran viviendo en diversos espacios públicos, tales como los bandejones centrales y veredas del límite comunal entre Recoleta y Santiago Centro; y, en todo caso, en el perímetro de los barrios Patronato, Cal y Canto y La Vega, que comprenden sectores residenciales.

Refiere que vive en la esquina entre Avenida Santa María y Calle Patronato, lugar que solía ser limpio y libre de riesgos, sin embargo, desde principios del año 2022, un grupo de aproximadamente 5 personas en “*situación de calle*” se han tomado como propias las dependencias del parque y bordes de la superficie del Río Mapocho que se extiende en paralelo en las Avenidas Santa María y Cardenal José María Caro, causándoles diversos perjuicios a los vecinos del sector.

En concreto, sostiene que la presencia de las referidas personas les impide salir de sus casas con libertad y utilizar la plaza. Asegura que los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR

ocupantes son personas violentas; consumen alcohol y drogas a vista de todos; pelean; piden dinero de forma intimidatoria como “*cobro de peaje*”; mantienen relaciones sexuales a vista de los vecinos, incluidos niños y adultos mayores; realizan sus deposiciones en la misma plaza dejándolas en bolsas cercanas a los hogares; entre otras incivilidades.

El actor agrega que, al ser quien más ha denunciado los hechos expuestos, los ocupantes del espacio público han emprendido una campaña de terror en su contra, que se ha vuelto insostenible.

Indica que la situación expuesta les impide a los vecinos salir de sus hogares y que la suciedad los obliga a mantener puertas y ventanas cerradas para evitar el ingreso de malos olores, moscas y ratones.

Asevera que, si bien ha denunciado los hechos referidos ante la Municipalidad de Recoleta, la Municipalidad de Santiago y Carabineros, éstos no le han dado solución, incurriendo en omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

A este respecto, indica que, de conformidad a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, corresponde a la Delegación Presidencial Regional ejercer la vigilancia y cuidar de la conservación de los bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público; cuidar que se respete el uso a que están destinados e; impedir que se ocupen en todo o en parte.

Agrega que, de conformidad a la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, corresponde al Delegado Presidencial Regional velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y bienes, así como requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR

Adicionalmente, indica que, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a estas les corresponde hacerse cargo del aseo y ornato de la comuna.

Previa referencia a jurisprudencia que estima pertinente, solicita se ordene a los recurridos a reubicar a las personas que se encuentran en “situación de calle” en las áreas señaladas, evitando que retornen, y se adopten todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho, con costas.

SEGUNDO: Que, por la MUNICIPALIDAD DE RECOLETA, evacuó informe el abogado Javier Ortiz Plaza, quien solicitó el rechazo de la acción de autos.

Expone que la Dirección de Seguridad Humana de la Municipalidad, a fin de poder atender las externalidades negativas hacia la comunidad generadas por el comportamiento de personas en “*situación de calle*” instaladas en asentamientos irregulares en distintas zonas de la comuna, ha efectuado las siguientes acciones: (i) apoyo en operativos de levantamiento de asentamientos irregulares; (ii) oficios con denuncias a Fiscalía; (iii) oficios a Carabineros de Chile; (iv) patrullajes preventivos y; (v) solicitudes de incremento de dotación de Carabineros en la Comuna.

Agrega que el 2019 se creó un programa Comunitario, cuyo objetivo es interrumpir la “*situación de calle*”, ofreciendo diferentes alternativas para superar dicha situación, habiéndose adherido a 91 personas al programa, sin embargo, otras, han manifestado resistencia al cambio. Asevera que este programa, en colaboración con el programa de la Municipalidad de Santiago, ha llevado a cabo múltiples visitas de rescate social a los asentamientos irregulares ubicados a lo largo de la Avenida Santa María, totalizando 30 durante el año 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCTXXTHXPBR

Explica que, a la fecha del informe, hay 17 asentamientos con personas que no aceptan ningún tipo de ayuda.

Sostiene la improcedencia de la acción de autos, por cuanto lo alegado versa sobre un asunto de lato conocimiento que debe conocerse a través del procedimiento especial y de uso preferente que contempla el ordenamiento jurídico en lo relativo a las decisiones adoptadas en materia ambiental, excediéndose los límites de la acción de protección.

De otra parte, alega la extemporaneidad de la acción, por cuanto el actor tomó conocimiento de las omisiones que denuncia con más de un año de anterioridad al ejercicio de la acción.

Por otro lado, sostiene que en el libelo no se explica cómo se configura una amenaza o perturbación de los derechos de los recurrentes.

Finalmente, asegura que no existe ilegalidad o arbitrariedad que pueda atribuirse a su representada.

TERCERO: Que, por la MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO, evacuó informe la abogada Julia Panez Pérez, quien solicitó el rechazo de la acción de protección, con costas.

En lo relativo a la limpieza del lugar que se indica en el recurso, refiere que su representada diariamente ejecuta labores de limpieza en aquel, a través de la empresa “Solo Verde”, según contrato adjudicado a ésta, cuyo cumplimiento es supervisado por un funcionario municipal que actúa como Inspector Técnico del Servicio, el cual tiene a su cargo hacer el seguimiento al efectivo cumplimiento de las actividades de mantención, multando a la empresa cuando se considera que no está asegurando y cumpliendo con el estándar de calidad exigido para el servicio de mantención contratado, de lo que se sigue que la situación relativa a la suciedad no es tal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR

En lo relativo a las personas en “*situación de calle*” que puedan vivir en el sector, sostiene que la Municipalidad de Santiago, a través del “*Programa Calle*”, ha efectuado un total de 46 visitas a fin de dar a conocer la oferta programática de la Dirección de Desarrollo Comunitario, que contempla, entre otras, las siguientes prestaciones: (i) postulación a programa Vivienda Primero; (ii) orientación a subsidio de arriendo municipal; (iii) vinculación con la red de salud; (iv) vinculación familiar; (v) preparación curricular; (vi) traslados a hogares protegidos y domicilios particulares; (vii) beneficio económico para obtención de cédula de identidad; (viii) colaciones; (ix) derivación a dispositivos de habitabilidad; (x) atención de paramédico en terreno; (xi) traslados a centro de salud familiar y; (xii) traslados a servicios de urgencia; sin embargo, la Dirección de Desarrollo Comunitario de la municipalidad ha señalado que la gran mayoría de las personas rechaza la ayuda brindada por el municipio, mientras que otros son usuarios intermitentes que no logran completar las acciones planificadas con los profesionales.

Agrega que también existe un trabajo interdisciplinario realizado con las Direcciones de Prevención y Seguridad Comunitaria y de Operaciones y Servicios Urbanos, en virtud del cual se llevan a cabo continuos operativos de retiro de enseres y desechos que puedan acumularse en los bienes nacionales de uso público, realizándose en el lugar denunciado por el recurrente 157 operativos de despeje desde el año 2021 a la fecha del informe.

Hace presente que, de acuerdo con la Dirección de Operaciones y Servicios Urbanos, a la fecha del informe, en el sector indicado en el recurso, no hay presencia de personas en situación de calle, y cuando se instalan, son

desalojados por personal de la Dirección de Desarrollo Comunitario y por la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria.

En lo relativo a la seguridad, indica que la Municipalidad, mediante la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, en el sector de Avenida Santa María, entre calles Patronato y Valenzuela Basterrica, ha realizado 16 servicios especiales, siendo despejados un total de 36 rucos, 3 carpas y 64 enseres en el periodo 2022 a 2024, y entre enero y junio de 2024 se realizaron 136 procedimientos de seguridad, de los cuales 95 corresponden a labores y 41 a requerimientos.

Finalmente, hace presente que no existen registros de reclamos o denuncias interpuestas por el recurrente de autos, negando la afectación de las garantías fundamentales del actor por parte de la Municipalidad de Santiago.

CUARTO: Que, por la DELEGACIÓN PRESIDENCIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA, evacuaron informe los abogados Valentina Guerra Monsalve, Melanie Francisca Farías y Nicolás Lagos Rubilar, quienes solicitaron el rechazo de la acción de autos, con costas, por no existir acto u omisión de su representada que perturbe o amenace alguna de las garantías constitucionales del recurrente.

Refieren que la Contraloría General de la República, a través del Dictamen N°36.445, de fecha 17 de mayo de 2016, ha señalado que, ante la ocupación ilegal de un bien nacional de uso público, corresponde a la entidad edilicia, en su calidad de administradora de esos bienes, solicitar al Intendente -actual Delegado Presidencial Regional- la adopción de las medidas tendientes a obtener su restitución.

Explican que, a la fecha del informe, ni la Ilustre Municipalidad de Recoleta, ni la Ilustre Municipalidad de Santiago, han solicitado a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR

Delegación Presidencial Regional Metropolitana de Santiago, la restitución del bien nacional de uso público correspondiente al parque y bordes del Río Mapocho, que se extiende entre las avenidas Santa María y Cardenal José María Caro, entre calles Patronato y Valenzuela Basterrica, comuna de Recoleta.

Afirman que, en caso de que las municipalidades formulen dicha solicitud, la Delegación Presidencial Regional, en el caso de ser procedente, realizará las gestiones y coordinaciones con los organismos estatales sectoriales competentes, para realizar una adecuada intervención.

Refieren que, sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del DFL 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el personal de la Delegación Presidencial Regional se apersonó el 8 de octubre de 2024 en el presunto bien nacional de uso público ubicado en Avenida Santa María, entre calles Patronato y Valenzuela Basterrica, comuna de Recoleta, constatándose por los funcionarios que en el lugar se encuentran solo dos rucos de personas en “*situación de calle*”, realizándose operativos de despeje, los que se seguirán abordando en conjunto con los municipios y los servicios correspondientes para erradicar las instalaciones transitorias restantes y otorgar el despeje final del lugar en cuestión.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, *contrario a la ley*, o arbitrario, *producto del mero capricho de quien incurre en él*, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

SEXTO: Que, en primer lugar, en cuanto a la alegación de “extemporaneidad” opuesta por la recurrente Municipalidad de Recoleta, lo cierto es que a juicio de esta Corte el presente recurso aparece deducido dentro del plazo contemplado en el auto acordado respectivo, toda vez que, si bien las partes reconocen que la situación se arrastra desde hace bastante tiempo, no es menos cierto que la recurrente Delegación Presidencial de la Región Metropolitana, al informar, da cuenta que a esa fecha existían “rudos” en el área donde se producen la incivilidades denunciadas, lo cual reafirma que no se trata de un único hecho, sino que de diversos hechos que se van produciendo permanentemente en el tiempo, lo cual no permite estimar que hay solo un momento que deba considerarse para el cómputo del plazo de interposición del recurso, pues las vulneraciones alegadas resultan ser de trato sucesivo, renovándose con nuevos hechos en el tiempo, motivo por el cual la extemporaneidad será desestimada.

SÉPTIMO: Que ahora, en cuanto al fondo, resulta necesario analizar las facultades y competencias que sobre la materia de qué trata el presente recurso poseen las Municipalidades y la Delegación Presidencial Regional.

En primer término, en cuanto a las facultades y competencias **municipales**, corresponde remitirse a la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCTXXTHXPBR

Por definición, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1° de dicho cuerpo normativo: “*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”.

A continuación, el artículo 3°, ubicado en el Párrafo 2°, relativo a las Funciones y Atribuciones de las municipalidades, en su literal f) establece: “*Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: ... f) El aseo y ornato de la comuna*”.

Luego, el artículo 5° letra c) de la misma ley, señala: “*Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: ... c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración.*”

De la misma manera, el literal l) del mismo artículo 5° dispone que entre las atribuciones de las municipalidades está la de: ... “*l) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR

Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros”.

OCTAVO: Que luego, en cuanto a las facultades que ostenta la **Delegación Presidencial Regional**, debemos acudir a la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, la cual establece en su artículo 2º que, entre otras, corresponderá al delegado presidencial regional:

“b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 3º de la mentada ley, referido al **Delegado Presidencial Provincial**, dispone que: “Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo con las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio”.

Por último, en conformidad con lo anterior, el artículo 4º de la Ley N°19.175, se dispone que: “El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCTXXTHXPBR

a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes”.

NOVENO: Que, tal como lo sostuvo la Excmo. Corte Suprema en la sentencia dictada en los autos de protección Rol N°170.564-2022, confirmando aquella dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol N°1040-2022, las normas transcritas en los considerandos precedentes permiten concluir que, corresponde tanto a las municipalidades como a las Delegaciones, tanto regionales y provinciales, *el velar por la pronta y eficiente solución de los problemas que aquejan al recurrente y a su comunidad*, en tanto la municipalidad tiene la calidad de administradora de los bienes nacionales de uso público de su comuna, y el deber de mantener el ornato y, especialmente, el aseo de la misma, y, por su parte, las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales se encuentran expresamente mandatadas por la ley a mantener la seguridad y el orden público en el territorio de competencia y de sus habitantes.

De esta forma, ninguna de las instituciones informantes puede desconocer la responsabilidad que le cabe en esta problemática social, pues, aun existiendo varias instituciones y autoridades llamadas a su resolución, es su deber, en tanto órganos del Estado, “*actuar mancomunadamente*” para otorgar las soluciones que los habitantes de la República requieren, en virtud de encontrarse al servicio de la persona humana, y, al no hacerlo de la manera adecuada y permanente, vulneran las garantías constitucionales que se han denunciado amagadas por los hechos del recurso.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa, es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR

en nuestro ordenamiento jurídico, aquello que hace menester adoptar medidas por la presente vía cautelar que protejan las garantías constitucionales que se han visto amagadas por la situación en estudio, sin pretender, en ningún caso, reemplazar o actuar de sustituto de las diversas acciones civiles y penales que procedan.

UNDÉCIMO: Que, para la decisión que se adoptará en lo resolutivo, esta Corte tendrá en especial consideración que el área donde se han denunciado las incivilidades y externalidades negativas corresponde a una zona limítrofe entre las comunas de Santiago y de Recoleta, y que sin perjuicio de que principalmente los hechos ocurran en la comuna de Santiago, ha sido la propia Municipalidad de Recoleta la que, el evacuar su informe, comunicó a esta Corte que respecto a los hechos del recurso ha adoptado una serie de medidas de intervención en el área, las cuales ha llevado adelante en colaboración con programas de la Municipalidad de Santiago.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección en favor de Luis Cristóbal Saavedra de Alarcón y de los vecinos del Barrio Puente Patronato, **disponiéndose** que la Municipalidad de Santiago, la Municipalidad de Recoleta y la Delegación Presidencial Regional Metropolitana deberán adoptar, en un breve plazo, y previa “**coordinación**” entre ellas, un plan de medidas “**mancomunadas**” que procure la protección *permanente, eficiente e integral* de las personas que han visto amagados sus derechos en los términos expresados en este fallo, con miras a evitar en lo sucesivo el acaecimiento de este tipo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR

sucesos en su contra, otorgando una solución permanente, y no accidental o esporádica en el tiempo, al problema planteado en autos.

Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Protección – Rol N°17.480-2024.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada, por el ministro (s) señor Manuel Rodríguez Vega y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma la ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RCTXXTHXPBR